



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06632-2008-PA/TC
AREQUIPA
ROMÁN PASTOR DE LA CRUZ
CARTAGENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Pastor de la Cruz Cartagena contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 124, su fecha 18 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaran inaplicables las Resoluciones 0000006979-2006-ONP/DC/DL 18846 y 0000003529-2007-ONP/GO/DL 18846, de fechas 8 de noviembre de 2006 y 11 de mayo de 2007, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; debiendo disponerse el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se puede acreditar que las enfermedades que padece el demandante sean consecuencia de la exposición a riesgos propios de la actividad laboral que realizaba.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 22 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda estimando que no ha quedado acreditado que las enfermedades que padece el actor sean consecuencia de la actividad que realizaba.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que las enfermedades se han diagnosticado después de 15 años de que el actor cesó, no siendo posible determinar la relación de causalidad correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06632-2008-PA/TC
AREQUIPA
ROMÁN PASTOR DE LA CRUZ
CARTAGENA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional (hipoacusia y enfermedad pulmonar obstructiva crónica), conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, indica que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06632-2008-PA/TC
AREQUIPA
ROMÁN PASTOR DE LA CRUZ
CARTAGENA

6. A fojas 4 de autos obra el Certificado Médico – D.S. 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMCI del Ministerio de Salud, con fecha 8 de mayo de 2007, en el que consta que el recurrente padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
7. Al respecto se advierte que en el certificado médico citado en el fundamento precedente no se indica que el demandante padezca de una enfermedad profesional pulmonar que haga procedente el otorgamiento de una renta vitalicia, pues de manera genérica se alude a una *enfermedad pulmonar obstructiva crónica*, la cual no necesariamente está relacionada de manera directa a las labores que efectúan los trabajadores expuestos a riesgos.
8. De otro lado, con relación a la hipoacusia, debe manifestarse que en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. En el certificado de trabajo de fojas 3, expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A., consta que el actor laboró en Mantenimiento Mecánico, cesando en sus actividades laborales el 23 de setiembre de 1992, en el cargo de *Mecánico “B”*. Asimismo, del certificado médico mencionado en el fundamento 6, *supra*, se desprende que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece le fue diagnosticada el 8 de mayo de 2007, es decir, después de más de 14 años de haber cesado, no habiéndose acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06632-2008-PA/TC
AREQUIPA
ROMÁN PASTOR DE LA CRUZ
CARTAGENA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator